

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/250/2021

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL
ESTADO, MUNICIPIOS E
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN
TIJUANA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, ocho de marzo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/250/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN TIJUANA**, la cual quedó registrada con el folio **00332121**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veinte de abril de dos mil veintiuno, argumentando **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; debido al estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/250/2021**; se requirió al sujeto obligado **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN TIJUANA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Secretario General del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación se manifestara al respecto, sin embargo, no lo hizo.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta congruente y exhaustiva con lo peticionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito que me proporcionen de manera digital y física los comprobantes de pago correspondientes al 25 por ciento de cuotas sindicales que se le enteran al Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California por cada uno de los trabajadores agremiados de la Sección Tijuana durante el periodo del 1 de abril de 2020 hasta el 30 de marzo de 2021." (sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"No han dado respuesta."(sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de su Secretario General en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

"[...]

"Hago de su conocimiento la imposibilidad de proporcionar los comprobantes de pago de manera digital o física que se me pide, toda vez que el porcentaje de las cuotas sindicales que se entregan al Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato." (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

La persona recurrente solicitó información relativa al descuento de cuotas sindicales de los afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tijuana, sin embargo, de la revisión de las constancias que obran en el expediente así como de la Plataforma Nacional de Transparencia este ponencia instructora advierte una falta de respuesta a la solicitud formulada como sigue:

Descripción de la solicitud

Señala que no proporciona de manera digital o física los comprobantes de pago correspondientes al 25 por ciento de cuotas sindicales que se le adeudan al Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California por parte de los trabajadores afiliados de la Sección Tijuana de acuerdo del 1º de abril de 2020 hasta el 30 de marzo de 2021.

Mostrar datos para facilitar su localización

Documentación de la solicitud

No se encuentran registros	Nombre del activo	Descripción del activo

Respuesta

En respuesta

Documentación de la respuesta

No se encuentran registros	Nombre del activo	Descripción del activo

Es así que la persona recurrente señala en su agravio que no le fue otorgada respuesta a la solicitud formulada lo cual resulta **FUNDADO**, por ello se determina exhortar al sujeto obligado a atender en tiempo y forma todas las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas.

No obstante, lo anterior, el sujeto obligado otorgó contestación al presente recurso de revisión y con ello atendió la solicitud planteada, en dicha contestación el Secretario General del sujeto obligado manifestó que no posee la información solicitada pues el patrón en cada caso reporta dichos montos al Comité Ejecutivo Estatal.

Así el Estatuto Jurídico del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California dispone en su artículo 22 que el Comité Estatal del Sindicato es el Órgano Superior de Gobierno después

de la Convención, el Ejecutor de sus Estatutos y de los Acuerdos de la Convención, de su declaración de Principios y del Programa de Acción. Al respecto la conformación dicho Comité Ejecutivo Estatal es a través de la elección de planillas las cuales estatutariamente deben estar integradas por personal de **todas las secciones de los sindicatos** de acuerdo con el numeral 47 de los Estatuto Jurídico del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

Por tanto, esta ponencia advierte elementos que permiten suponer que el sujeto obligado posee la información requerida por la persona recurrente pues si bien, el Comité Ejecutivo Estatal no se integra únicamente por personal de la Sección Tijuana, si cuentan con competencia concurrente para otorgar lo peticionado por lo que es su deber otorgar la información con la cuenten de conformidad con el criterio 15-13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Sin embargo, esta ponencia advierte de manera oficiosa que la información requerida por el particular puede contener información que no es susceptible de ser pública, pues constituye una intromisión injustificada a la vida privada sindical, en atención a la interpretación convencional que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa sobre los artículos tres y ocho del convenio 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación como sigue:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 164033
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 118/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII,
Agosto de 2010, página 438
Tipo: Jurisprudencia

INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.

Teniendo en cuenta que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los poderes constituidos del

Estado, obtenidos en ejercicio de funciones de derecho público y considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es indudable que el monto total al que ascienden las cuotas sindicales aportadas anualmente por los trabajadores de Petróleos Mexicanos no constituye información pública que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que tal información está en poder de dicho organismo descentralizado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad. Máxime que el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II, y 16 constitucionales, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3o. y 8o. del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical.

De lo anterior es posible advertir, que este Órgano Garante no puede supeditar la libertad sindical de la gestión administrativa de las cuotas sindicales recibidas sobre el derecho de acceso a la información pública sin que medie consentimiento del propio sujeto obligado, es decir, que la información puede otorgarse siempre que exista voluntad por parte del sujeto obligado.

En otro orden de ideas, resulta que el sujeto obligado en ningún momento se negó al otorgamiento de la información requerida, sin embargo, se sustentó la incompetencia la cual ya se abordó en líneas anteriores, sin embargo, en caso de negar el acceso a la información peticionada el sujeto obligado deberá sustentar dicha determinación a través del procedimiento que para la clasificación de la información como confidencial dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se determina que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente y además se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública del recurrente, al no asumir la competencia con la que cuenta para poseer la información peticionada;** en consecuencia, sobreviene además, una probable responsabilidad de carácter administrativo, por el presunto incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida ley.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00332121** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá asumir la competencia concurrente con la cuenta para poseer la información solicitada;
2. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre el otorgamiento de la información solicitada observando, en su caso, el procedimiento de clasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00332121** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá asumir la competencia concurrente con la cuenta para poseer la información solicitada;
2. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre el otorgamiento de la información solicitada observando, en su caso, el procedimiento de clasificación de la información.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo

señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: **Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**,

COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**,
COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como
Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO
EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/250/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.